REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha:** 02/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333100220080034300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA - BELTRAN GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE MILAN	Auto rechaza demanda POR CADUCIDAD	29/10/2021	
18001333300120170037900	EJECUTIVOS	MERCEDES-SILVA-CORDOBA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMATES PAISS	Auto concede recurso de apelación	29/10/2021	
18001333300220130055400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ISABEL FIGUEROA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	29/10/2021	
18001333300220140011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY - GARCIA RMAIREZ	NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021	
18001333300220140011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY - GARCIA RMAIREZ	NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	29/10/2021	
18001333300220150013600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto termina proceso por desistimiento	29/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220170055 3	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAIDE OCIRES HERRERA GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 10:30	29/10/2021	
18001333300220180002 1	EJECUTIVOS	LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena entrega de título judicial	29/10/2021	
18001333300220180002 1	EJECUTIVOS	LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto termina proceso por pago	29/10/2021	
18001333300220180002 2	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LARA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021	
18001333300220180002 2	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LARA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	29/10/2021	
18001333300220180005 7	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO NUÑEZ MONTILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021	
18001333300220180005 7	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO NUÑEZ MONTILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	29/10/2021	
18001333300220190093 4	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 24 de NOVIEMBRE a las 9:00	29/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220200234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO FAJARDO GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 11:00	29/10/2021	
18001333300220200423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO PEDRAZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	29/10/2021	
18001333300220200426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 11:30	29/10/2021	
18001333300220200428	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN RAFAEL GUZMAN YARA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	29/10/2021	
18001333300220200429	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM SERNA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 2:00	29/10/2021	
18001333300220200442	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	Traslado alegatos	29/10/2021	
18001333300220200443	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ORTIZ ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 10:00	29/10/2021	
18001333300220200447	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	MUNICIPIO DE EL DONCELLO	UARIV	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 9:30	29/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220200045400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELIO REPIZO RENGIFO	SOR TERESA ADELE	Traslado alegatos	29/10/2021	
18001333300220200053300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CINDY YICELA CESPEDES	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 9:00	29/10/2021	
18001333300220200055100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILSON - SOGAMOSO PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 23 de NOVIEMBRE a las 2:30	29/10/2021	
18001333300220210014500	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021	
18001333300220210025300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	29/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

18001333300120170037900	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJKvEoTNHpBl8lP56YUNGkBGBtQoQvXHmWV4IlY4EAAaw?e=YEMCQL
18001333300220150013600	**EJECUTIVO - Trámite posterior**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErnRwrACXlpMplDoXJoAH3ABjzNzjsBtJak9PB_qkIK0Ww?e=5bqvlg
18001333300220140011400	**EJECUTIVO Continuado**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtWsUodu7fBDukmPvn59fQMBxjx6KBDfOx9lSvUQXCdsRw?e=OU62Hl
18001333300220180002200	**EJECUTIVO Continuado**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekgv_dvSkxVCvA1_YPGA3gQBAnvwGCx6kSr8KbMEFBdjQA?e=uhSJxM
18001333300220180005700	**EJECUTIVO Continuado**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoJqYDfOIIdGrYkfl1feKfEBug8g2K6NbKgh31q75Xq0Sw?e=NIPiWX
18001333300220210014500	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErQAxoM8s8ZNiKElcQHKrQoBVVRb2zTse4dhl37_5ck0OQ?e=Ovuxsn
18001333300220130055400	**EJECUTIVO Continuado**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErIoz4TivX5Nrdlh7mUWsfUBswBS0tr1sjISM3xdDV5qXQ?e=1EquWr
18001333100220080034300	**EJECUTIVO Continuado**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErE03BD1YuRJgDbW5vZcId8BNdf-Q949MJJ0WLxabL2r_w?e=diM6vj
18001333300220180002100	**EJECUTIVO - Trámite posterior**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev4MENvXb1pKoJFNyWPHagYBYduwOCsWydAGmnFZTM1j_A?e=X1wTkg
18001333300220210025300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek8hlGQwIoVCjKJMEiYf2uMBtY5isr4v1Ce10a6WyVc5gQ?e=S4CKdQ
18001333300220190093400	**POPULAR**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsTf9WNaSA9Plqv2K4SS07cB-Tax2VlVDgBsOtaiKexG1Q?e=px9UKF
18001333300220200042300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg_7HBVphJJGocM1YlvjnicB6YGCWFObo7wc4gugUu293w?e=XPiSsl
18001333300220200042800	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EusSt0u1ELxKmaTrUYhrRFsBbxIBAa768pD2djX7I7fZmQ?e=ePDHx1
18001333300220200044200	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmFwDgRAecVApFADFbWhkmoBaCVIrDO_CHaZx9jfXXqtzw?e=3UR3Nc
18001333300220200045400	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiVLP0uXByhJp1ek164IvX8B0nAyVuKkiiG2I9r9fFNAkQ?e=VxgYKo
18001333300220200053300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpV_E4CqbVlMpR502X_ORj8Bgq_vn7mOMCWdBsg6b8pzTg?e=7eGn2z
18001333300220200044700	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er1ih4dSRNNDqNRoerSxwvAB3dCCy8YWzcb60YvC2o0fYg?e=KFlxef
18001333300220200044300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvtOqnkYnoRCujXptNe8PoMBm_GfDsjH1HDSH5SRLfLsgQ?e=t5EJ7u
18001333300220170055300	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpM5HNASMZtNlowd1OO5MoMBCvD-gbjJsNDvz530qNcDiw?e=JGQv5A
18001333300220200023400	**REPARACION DIRECTA**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuHN2pkS9R5BrJU6oK5KR7kBL4r1As4r5iLneIruRSN56A?e=khE4Us
18001333300220200042600	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWbapBoiOBAi4hpii7qQA0BCcTqcArPHJ7Yi-dAvXrogg?e=tSn940
18001333300220200042900	**NULIDAD Y R. DEL D.**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjvVRJ1oSwZEg9Z3EEdISts BUlMMoRs4dyv6znQmA5U8-A?e=0QeAnO
18001333300220200055100	**REPARACIÓN DIRECTA**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjHYEqMha9tFnCfgRo5i2fYB1kiPU8eHbgsOKi99b31I2w?e=lAEI5q

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ** *tebeltran1960@hotmail.com* *forleg@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE MILÁN** *notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-31-002-**2008-00343**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ**, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución continuada en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 1 de febrero de 2012, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 25 de julio de 2013.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

> *"Primera: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ. por concepto de la condena pecuniaria de la sentencia del 1 de febrero de 2012 por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, confirmada mediante sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 025 del 14 de febrero de 2008 y la Resolución 043 de 31 de marzo de 2008 "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición", proferido por la señora Alcaldesa del Municipio de Milán proferido por el Alcalde de Milán, así como en lo pactado en el Acuerdo de Pago de una Sentencia Judicial celebrado el 2 de junio de 2015 entre María Teresa Beltrán y el Municipio de Milán, relativo a las referidas sentencias; por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. Por concepto de la diferencia entre el salario pagado y el debido pagar desde la época de la desvinculación hasta que se cumpla la obligación de normalizar la situación laboral, la suma de $91.118.202,05. Estas sumas de dinero deberán indexarse al momento del pago.*
>
> *b. Por concepto de la diferencia entre las prestaciones sociales pagadas y las debidas pagar el debido pagar desde la época de la desvinculación hasta que se cumpla la obligación de normalizar la situación laboral, la suma de $30.636.683,79, Estas sumas de dinero deberán indexarse al momento del pago.*
>
> *c. Por los intereses de mora de las sumas de dinero referidas en los literales a y b de este acápite, la suma estimada de ($66.764.020,55), o lo que arroje la correspondiente liquidación del crédito.*
>
> *Segunda: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ. por concepto de obligación de hacer ordenada de la sentencia del 1 de febrero de 2012 por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, confirmada mediante sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 025 del 14 de febrero de 2008 y la Resolución 043 de 31 de marzo de 2008 "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición", proferido por la señora Alcaldesa del Municipio de Milán proferido por el Alcalde de Milán, se ordenó el restablecimiento del derecho y se condenó al Municipio de Milán al pago de salarios, prestaciones sociales y reintegro de la actora, así como en lo pactado en el Acuerdo de Pago de una Sentencia Judicial celebrado el 2 de junio de 2015 entre María Teresa Beltrán y el Municipio de Milán, relativo a las referidas sentencias; para la normalización de su situación*

laboral, consistente en proferir los actos administrativos de nivelación y ajuste salarial en un empleo de iguales o mejores condiciones, aplicando los incrementos históricos más favorables a la ejecutante.

Tercera: Que se condene en costas al ejecutado."

3. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que deberá rechazarse la misma pues en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y,* ***de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez****. (…) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*
>
> *Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho*[1] *.*

De manera concreta, en relación con la caducidad de la acción ejecutiva dispone el artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *"****Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados*** *del contrato,* ***de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia*** *y de laudos arbitrales contractuales estatales,* ***el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida****;".*

Ahora, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación contenida en sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, esta se hace exigible al vencimiento del término de dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para procesos que fueron gobernados por el CCA, y diez meses para los procesos tramitados en vigencia del CPACA, al respecto, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en reciente pronunciamiento precisó[2]:

> *"La oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:* ***18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*** ***10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011****, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias."* Resaltado fuera del texto original.

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que, la parte actora pretende el pago de una sentencia judicial, la cual cobró ejecutoria el día **6 de septiembre de 2013**[3]; por lo que, los dieciocho (18) meses[4] establecidos en la norma para hacerse exigible la

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

2 Sección Segunda, Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 05001-23-33-000-2018-01172-01(6473-18).

[3] Frente al punto, se pone de presente que, la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el día en que se desfijó el edicto a través del cual se notificó la misma, esto es, el 06/09/2013, ver folio 43 del ítem 05 del expediente digital.

[4] Al respecto conviene aclarar que, el proceso ordinario del cual surge la sentencia judicial que se pretende ejecutar, fue tramitado en vigencia del CCA, máxime que, en la sentencia de primera instancia en su numeral 5° estableció que, la misma se cumpliría en los términos del CCA, por tanto, las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo no pueden modificarse por el juez de la ejecución.

obligación, se cumplieron el **6 de marzo de 2015,** por ende, el término de cinco (05) años de que trata el *artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* para ejecutar el título contenido en la sentencia judicial, feneció el **6 de marzo de 2020,** razón por la cual, la demanda presentada el **29 de junio de 2021**[5], se radicó cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de ejecución del título contenido en la sentencia judicial formulada por señora **MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ** contra el **MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb8204f1f175e5356db8c20130c2ff4c4995fcecb39240ffa3f1e714ace25b**
Documento generado en 29/10/2021 02:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Ver acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial obrante a ítem 01 del expediente digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **DORA ISABEL FIGUEROA**
jucasan43@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00554**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine,* se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

> *"**Primero-.** Que se libre a favor de la señora DORA ISABEL FIGUEROA y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** mandamiento ejecutivo por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($ 365.452.491),** correspondiente al retroactivo causado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocido en la Sentencia Judicial objeto de ejecución, con efectos desde el 18 de agosto de 2006 conforme a la Ley y la Sentencia, con su respectiva indexación, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de agosto del 2021 y condena en costas, más la suma que se cause durante el trámite de la presente ejecución.*
>
> ***Segundo-.** Que se reconozca a favor de mi representada la suma correspondiente a la indexación del retroactivo causado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, desde el mes de septiembre del 2006 hasta el mes abril del 2018.*
>
> ***Tercero-.** Que se reconozca a favor de mi representada los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.*
>
> ***Cuarto-.** Costas a cargo de la ejecutada."*

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y las pruebas que la acompañan, advierte el Despacho que, pese a que la ejecución se solicita de forma continuada al proceso declarativo, el mismo se archivó de forma definitiva desde el pasado 8 de septiembre de 2018, por tanto, si no se aportan las piezas procesales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos ($6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º).

Frente al punto, se pone de presente que, si bien se aportaron las sentencias de primera y segunda instancia, el poder y la solicitud de pago elevada ante la ejecutada, lo cierto es que, no se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia base de recaudo, por lo cual, resulta necesario el desarchivo del proceso para proceder con la revisión integral del proceso del cual deviene la solicitud de ejecución.

Así mismo, se advierte que, si bien en las pretensiones de la solicitud de ejecución se requiere el pago retroactivo de las mesadas causadas hasta el mes de abril de 2018, por lo cual, podría inferirse que en dicha fecha fue incluida la ejecutante dentro de la nómina de pensionados de la ejecutada, lo cierto es que, no se aportó el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, esto es, la resolución a través de la cual se determina el valor de la mesada pensional y se incluye en la nómina, pues tan solo se anexó copia de la Resolución No. 0540 del 31 de enero de 2018, a través de la cual se adoptan medidas necesarias para dar cumplimiento a sentencias y conciliaciones, sin embargo, la misma no hace mención alguna frente al reconocimiento pensional, sino que, se limita a incluir las solicitudes de pago a las apropiaciones presupuestales.

Finalmente, encuentra esta Judicatura que, si bien se adjuntó liquidación de las mesadas dejadas de pagar, no se aportaron las pruebas que sirven de soporte a dicha ecuación, *vr. Gr.* desprendibles de nómina, certificación de ingresos, etc., que permita determinar el monto de la pensión, máxime que, la sentencia base de recaudo, ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente al 50% de las partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Conforme a ello, se le requerirá al apoderado ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos relacionados en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días,** siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue:

- Comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo o constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia base de recaudo.
- Acto administrativo a través del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluye en la nómina de pensionados a la ejecutante y/o da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, en caso de no existir la misma, se exponga las razones por las cuales, la pretensión de pago de retroactivos se efectúa hasta el mes de abril de 2018.
- Documentos que soporten la liquidación realizada con la solicitud de ejecución, esto es, desprendibles de nómina y/o certificación de ingresos, en la cual se evidencie el monto de las partidas con las cuales se determina el ingreso base de liquidación de la pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdb442bcb48370a027dbcece1e38fd483859dbd65b5a218f847a08d978143e**
Documento generado en 29/10/2021 02:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	**: NELCY GARCÍA RAMÍREZ** nelcy933@hotmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2014-00114**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

Conforme a ello, el apoderado ejecutante, a través de escrito presentado con la solicitud de ejecución, requirió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

> *1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga*
> *en las siguientes entidades financieras:*
> *- Banco Agrario.*
> *- Banco AV Villas.*
> *- Banco Bancolombia.*
> *- Banco BBVA.*
> *- Banco de Bogotá*
> *- Banco de Occidente.*
> *- Banco Caja Social.*
> *- Banco Davivienda.*
> *- Banco Scotiabank Colpatria.*
> *- Banco Popular*
> *2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)*
> *3. Embargo del salario(docente activo)*
> *4. Embargo de las primas (docente activo)*
> *5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.*

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo de bienes, de sumas depositadas en establecimientos bancarios, de salarios en porcentajes indicados en la ley, entre otros, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado.

Ahora bien, el apoderado ejecutante pretende el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en diferentes establecimientos financieros, los salarios y las prestaciones sociales que devengue la ejecutada, por lo cual, procede a resolverse sobre estas:

En lo que respecta al embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios, se tiene que, el numeral 10 del artículo 593 precitado, establece:

> *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Conforme a ello, resulta procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que se hallen depositadas en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, dichos establecimientos bancarios deberán proceder con la inscripción de la medida **siempre y cuando se trate de recursos distintos a los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo**, limitando la medida a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de decreto de medida cautelar sobre los salarios, mesadas pensionales y/o demás prestaciones sociales, enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida, se advierte que, éste Despacho se abstendrá de su decreto, pues la entidad ejecutante no especifica sobre la misma, dejando de forma amplia e imprecisa su solicitud.

Frente al punto, se advierte que, resulta inapropiado que, la ejecutante **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG,** en su calidad de empleador de la ejecutada, por ser una docente oficial, no especifique la condición de docente activa o pensionada de la señora **NELCY GARCÍA RAMÍREZ,** para de esta manera resolver de forma concreta la solicitud de embargo, pues en tratándose de medidas cautelares sobre acreencias laborales, el juez de conocimiento debe observar especial cuidado para evitar transgredir las garantías mínimas del ejecutado.

Conforme a ello, ante la falta de sustentación fáctica en las solicitudes de embargo enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida cautelar, éste Despacho se abstendrá de decretar las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora **NELCY GARCÍA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.763, que se

encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, **siempre y cuando se trate de recursos distintos a los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de esta medida se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las solicitudes de embargo enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cf5dc54106df92fe0f4dc39b3e2ad8624b0016ff5dae2d0de7880545837ba46

Documento generado en 29/10/2021 02:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** *notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *t_rriano@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
DEMANDADO	**: NELCY GARCÍA RAMÍREZ** *nelcy933@hotmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2014-00114**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la señora **NELCY GARCÍA RAMÍREZ,** quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda, y por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG,** solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra de la señora **NELCY GARCÍA RAMÍREZ,** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en las sentencias de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por éste Despacho, y la del 26 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Una vez analizado el escrito de ejecución, éste Despacho, a través de proveído de fecha 30 de agosto de 2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, decidió inadmitir la solicitud, pues no se cumplió con el deber de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de la ejecutada.

Finalmente, la ejecutante, dentro del término concedido para subsanar, presentó escrito corrigiendo el yerro advertido.

3. CONSIDERACIONES

Decantado lo anterior, y conforme se indicó en el auto de inadmisión de la solicitud de ejecución, en el *sub judice* tenemos que, se pretende la ejecución de una obligación clara y expresa, pues aparece determinada en el título; así mismo, aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad con la constancia de ejecutoria, la respectiva liquidación de la condena en costas y la providencia que las aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Ahora, la suma que se pretende ejecutar es la equivalente a la condena en costas y agencias en derecho impuesta en las sentencias base de recaudo, a cargo de la demandante del proceso declarativo, y en favor de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG,** la cual se determinó de la siguiente manera:

Primera Instancia	$ 332.440,00
Segunda Instancia	664.880,00
$33.243.984,00 x 2%	
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$ 997.320,00**

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas obrantes, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NELCY GARCÍA RAMÍREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.779.763, y a favor de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($997.320) M/Cte,** por concepto de capital, traducido en la condena en costas impuesta en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda (solicitud de ejecución), así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1e962978765dc5cdd7c065ddcf08205cb8b848605a1dd7be82c43c1012f98be
Documento generado en 29/10/2021 02:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS** *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2015-00136**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la ejecución allegada por el apoderado ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El señor **CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, solicitó la ejecución continuada del proceso declarativo en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Conforme a ello, a través de proveído de fecha 15/05/2019 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante; así mismo, al no proponerse ninguna de las excepciones de las que trata el artículo 442 del C.G.P., a través de Auto de fecha 04/10/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, a través de memorial del 06/09/2021, el apoderado ejecutante allegó solicitud de desistimiento de la ejecución ante el acuerdo de pago suscrito con la entidad ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de pretensiones está regulada por el artículo 314 del C.G.P., norma a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que, el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, se limita a referirse al desistimiento de recursos, e incluso efectúa remisión expresa al 316 del Código General del Proceso.

Así entonces, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." Resaltado fuera del texto original.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
b) Es incondicional.
c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el *sub lite* el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, ya que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, pues pese a que se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que podría asimilarse con la sentencia dentro del proceso ejecutivo, el mismo no pone fin al proceso sino con el pago total de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito procedentes contra el mandamiento ejecutivo, por lo que, el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo; así mismo, quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene facultad expresa para ello[1].

Ahora, éste Despacho se abstendrá de condenar en costas al ejecutante, pues de la solicitud de no condenar en costas elevada dentro del mismo desistimiento se corrió traslado a la ejecutada, quien no se opuso a ello dentro del término establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado judicial de parte ejecutante.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas al ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso.

[1] Ver numeral 3° de la autorización suscrita por el ejecutante obrante a ítem 08 del estante digital.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613a10ca6e787043664cdd48b77ebf840c29972142797216643891 4884d0ae41
Documento generado en 29/10/2021 02:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
EJECUTANTE : **MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS**
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-33-001-2017-00379-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

2. ANTECEDENTES

El pasado 30 de enero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** decisión con la cual se mostró inconforme el apoderado de la ejecutada, por lo cual, interpuso recurso de reposición contra la misma, sin embargo, éste fue rechazado por presentarse de forma extemporánea.

Conforme lo anterior, a través de proveído del 17 de noviembre de 2020, se decidió rechazar las excepciones propuestas por determinarse como improcedentes, ordenándose seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

El pasado 6 de mayo del año que avanza, el apoderado de la ejecutada allegó incidente de nulidad, aduciendo que, éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tanto, todas las actuaciones realizadas desde el auto que libró mandamiento de pago se encuentran viciadas de nulidad.

Conforme a ello, éste Despacho a través de proveído de fecha 23 de agosto de 2021, decidió denegar la solicitud de nulidad procesal, decisión con la cual no se encuentra conforme el apoderado de la ejecutada, por lo cual, interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

> *PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y* ***en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan****. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."* Resaltado fuera del texto original.

Conforme lo preceptuado en la norma en cita, sería del caso proceder con el rechazo del recurso de apelación por no encuadrar dentro del tipo de proveídos taxativamente enunciados, sin embargo, en los términos de lo señalado en el numeral 8, el recurso también resulta procedente por los demás casos indicados en norma especial, tal y como ocurre con lo preceptuado en el 321 del Código General del Proceso.

Al respecto se reitera lo indicado en el auto objeto de reproche, en el cual se precisó que, en lo relativo a las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a lo consagrado en el Código General del Proceso, es decir, que la Ley 1564 de 2012 se constituye en la norma especial para el efecto.

Así mismo, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos la procedencia y trámite del recurso de apelación se regirá por las normas especial, la cual, por su naturaleza, es el Código General del Proceso.

Con todo, el recurso de apelación sí resulta procedente en el *sub examine,* pues conforme al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto que resuelva sobre una nulidad procesal, procede el recurso de apelación[1].

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad y trámite se debe atender lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, por tanto, el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación[2], y por ende, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el inciso 6° del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto de fecha 23 de agosto de 2021**, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (05) días siguientes, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

1 ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

[2] Frente al punto se advierte que, el auto objeto de reproche fue notificado a través de estado electrónico de fecha 24/08/2021, por tanto, el recurso interpuesto el 27/08/2021, lo fue en término.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8657630cb421ec6ae4fe08d6a534041e811b0ede6b21e89c38b3f89e69d28**
Documento generado en 29/10/2021 02:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**SAIDE OCIRES HERRERA GARCÍA** *jhonfredyper@hotmail.com*
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** *yetruto@gmail.com* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00553**-00

Conforme a la constancia secretarial visible a ítem 19 del estante digital, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCETRADA**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63652deedfede02968319fed87eccf4f79893767ec35dfedbfb0fd0ab50cd543**
Documento generado en 29/10/2021 02:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la entrega unos títulos judiciales.

II. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2021, éste Despacho actualizó la liquidación del crédito y ordenó la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, el apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 12 de mayo de 2021, solicitó la entrega de los títulos que se reposan en el proceso, por lo cual, una vez analizado el reporte de los títulos consignados, se advirtió de la existencia de tres títulos, a saber:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/05/2019	475030000371293	$ 172.931.888,00
10/05/2019	475030000371294	$ 2.667.920,90
05/03/2020	475030000388186	$ 2.315.776,00
Total		**$ 177.915.585**

Ahora, de los títulos precitados, los Nos. 475030000371293 y 475030000371294, no habían sido entregados ya que se encontraban a nombre de una persona diferente a la ejecutante, pues provienen de un proceso judicial distinto en razón de la medida cautelar de embargo decretada el 13 de febrero de 2019, y el No. 475030000388186 pese a que su valor había sido relacionado en el auto de fecha 30 de abril de 2021, el mismo no fue entregado al ejecutante ya que, por error involuntario, se había digitado mal el número, por ende, se encontraba pendiente de entrega.

Inconforme con la decisión contenida en el auto de fecha 12 de mayo de 2021, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición, asegurando que, de una parte, a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, ya se había ordenado la entrega del título No. 475030000388186, por tanto, no existen razones para ordenarlo nuevamente; y de otra parte, asegura el recurrente que, entre las partes se suscribió un acuerdo de pago, en el cual, se pagaría la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS **($360.425.620),** con los depósitos del presente proceso, y el excedente por QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS **($ 554.632.858)** M/CTE, se cancelaron al finalizar el mes de marzo de 2021, por ende, debe decretarse la terminación del proceso por pago total y ordenarse la devolución de los títulos judiciales que exceden.

De dicho recurso se corrió traslado al apoderado ejecutante, quien se pronunció para indicar que, la entrega del título No. 475030000388186 no había sido posible ya que había un error de digitación en el mismo, por tanto, era viable su entrega a través del auto recurrido, y en lo que respecta a los dos títulos adicionales aseguró que no emitiría pronunciamiento, pues los mismos pertenecen a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[1], regula el recurso de reposición y al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos****, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* Resalta el Despacho.

Así entonces, el recurso de reposición contra el auto que ordenó la entrega de los títulos judiciales, sí resulta procedente, pues no existe norma en contrario que lo impida.

b. Oportunidad

Conforme a la remisión normativa, establecida en el mismo artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precitado, encontramos que, el Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

> *"(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*
> *(…)"*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 22 de julio de 2021, por ende, en los términos del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021[2], los tres días para interponer el recurso, iniciaron a contar al vencimiento de los dos siguientes a la comunicación, esto es, después del 26 de julio de 2021, feneciendo el término el día 29 de julio de 2021, por ende, el recurso interpuesto el día 27 de julio de 2021, se hizo dentro del término legal.

c. Sobre la resolución del recurso de reposición

El apoderado recurrente sustenta su recurso en dos argumentos, el primero de estos radica en su inconformidad con el hecho que, el título judicial No. 475030000388186 por el valor de $2.315.776, ya había sido relacionado para su entrega en el Auto de fecha 30 de abril de 2021, por tanto, no resulta viable ordenar su pago nuevamente.

Frente al punto, se pone de presente que, si bien a través de Auto de fecha 30 de abril de 2021, se había ordenado la entrega de un título por el valor de $2.315.776, lo cierto es que, por error de digitación, se dispuso como número del título el 750300003881864, cuando lo correcto era el No. 475030000388186, por tanto, dicho título no se entregó al ejecutante, por ende, resultaba viable su entrega.

De otra parte, asegura el apoderado de la ejecutada que, entre las partes se suscribió un acuerdo de pago, en el cual, se pagaría la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS **($360.425.620),** con los depósitos del presente proceso, y el excedente por QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS **($ 554.632.858)** M/CTE, se cancelaron al finalizar el mes de marzo de 2021, por ende, debe decretarse la terminación del proceso por pago total y ordenarse la devolución de los títulos judiciales que exceden.

Al respecto, se advierte que, efectivamente obra dentro del expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el que la entidad ejecutada se compromete a pagar la suma de $360.425.620, con los depósitos obrantes dentro del presente proceso, y el excedente por $554.632.858, se cancelaría el 31 de marzo de 2021, sin embargo, la orden de entrega de

---

[1] Al respecto se pone de presente que, el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece que los recursos se regirán por la norma vigente al momento de su interposición, y en éste caso el recurso se interpuso el 13/05/2021, fecha para la cual ya se encontraba vigente la nueva normatividad.
[2] *(…)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…"

los títulos judiciales a través del auto recurrido obedeció a la solicitud de entrega del mismo ejecutante obrante a ítem 54, esto es, posterior al auto de fecha 30 de abril de 2021, que ordenó la entrega de títulos por el valor de $360.425.620, sin embargo, ante la manifestación hecha por el mismo apoderado ejecutante con el traslado del recurso, la obrante en memorial de fecha 28 de abril de 2021[3] y las pruebas aportadas con el recurso[4], se evidencia que, el Municipio de Florencia cumplió con lo pactado en el acuerdo de pago, por tanto, lo propio es proceder de conformidad.

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)"*

Así entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el mismo apoderado ejecutante, los soportes de pago del acuerdo suscrito entre las partes, donde se advierte el cumplimiento total, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

Así mismo, se pone de presente que, la norma precitada indica que, el juez declarará la terminación del proceso ante la solicitud proveniente del ejecutante, allegada antes de la audiencia de remate, presupuestos dados en el *sub judice.*

Colofón de lo expuesto, le asiste razón al recurrente al asegurar que, el valor de los depósitos judiciales relacionados en el Auto de fecha 30 de abril de 2021, por el valor de $360.425.620, cubren la totalidad de la obligación pendiente, por tanto, se ordenará la devolución de los títulos constituidos en exceso, estos son, el No. 475030000371293 por el valor de $ 172.931.888,00, y el No. 475030000371294, por la suma de $ 2.667.920,90, sin perjuicio de la orden de entrega del título No. 475030000388186 por el valor de $2.315.776, en razón a que el mismo no fue entregado por error de digitación el auto de fecha 30 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión contenida en el **Auto de fecha 12 de mayo de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En mérito de lo anterior, **ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000388186 por el valor de $2.315.776, constituido el día 05/03/2020, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir[5], **Dr. JOSÉ HERNÁN CUELLAR ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.238 y Tarjeta Profesional No. 158.416 del C.S. de la J.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

---

[3] Ver ítem No. 50 del expediente digital.
[4] La ejecutada acreditó el pago del acuerdo de pago a través de la resolución No. 00320 del 31 de marzo de 2021, a través de la cual se reconoce y ordena el pago, y el comprobante de egreso de la misma fecha. Ver ítem 63 del expediente digital.
[5] Ver poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

CUARTO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la devolución al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de los siguientes títulos judiciales constituidos en exceso dentro del presente proceso:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/05/2019	475030000371293	$ 172.931.888,00
10/05/2019	475030000371294	$ 2.667.920,90

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07895239e31a0b310feb4e00fc2afa0c21abe9c898dac6716f1993bcba74037e

Documento generado en 29/10/2021 02:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	**: YOLANDA LARA RAMIREZ** yolara10@hotmail.com
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00022**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

Conforme a ello, el apoderado ejecutante, a través de escrito presentado con la solicitud de ejecución, requirió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

> *1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga*
> *en las siguientes entidades financieras:*
> *- Banco Agrario.*
> *- Banco AV Villas.*
> *- Banco Bancolombia.*
> *- Banco BBVA.*
> *- Banco de Bogotá*
> *- Banco de Occidente.*
> *- Banco Caja Social.*
> *- Banco Davivienda.*
> *- Banco Scotiabank Colpatria.*
> *- Banco Popular*
> *2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)*
> *3. Embargo del salario(docente activo)*
> *4. Embargo de las primas (docente activo)*
> *5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.*

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo de bienes, de sumas depositadas en establecimientos bancarios, de salarios en porcentajes indicados en la ley, entre otros, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado.

Ahora bien, el apoderado ejecutante pretende el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en diferentes establecimientos financieros, los salarios y las prestaciones sociales que devengue la ejecutada, por lo cual, procede a resolverse sobre estas:

En lo que respecta al embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios, se tiene que, el numeral 10 del artículo 593 precitado, establece:

> *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Conforme a ello, resulta procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que se hallen depositadas en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, dichos establecimientos bancarios deberán proceder con la inscripción de la medida **siempre y cuando se trate de recursos distintos a los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo**, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de decreto de medida cautelar sobre los salarios, mesadas pensionales y/o demás prestaciones sociales, enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida, se advierte que, éste Despacho se abstendrá de su decreto, pues la entidad ejecutante no especifica sobre la misma, dejando de forma amplia e imprecisa su solicitud.

Frente al punto, se advierte que, resulta inapropiado que, la ejecutante **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG,** en su calidad de empleador de la ejecutada, por ser una docente oficial, no especifique la condición de docente activa o pensionada de la señora **YOLANDA LARA RAMIREZ,** para de esta manera resolver de forma concreta la solicitud de embargo, pues en tratándose de medidas cautelares sobre acreencias laborales, el juez de conocimiento debe observar especial cuidado para evitar transgredir las garantías mínimas del ejecutado.

Conforme a ello, ante la falta de sustentación fáctica en las solicitudes de embargo enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida cautelar, éste Despacho se abstendrá de decretar las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora **YOLANDA LARA RAMIREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.628.409, que

se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, **siempre y cuando se trate de recursos distintos a los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de esta medida se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las solicitudes de embargo enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2269b2d38940e9abaee2c1e090796f8e0fbdcc444964d4d3540282d76a4eb13

Documento generado en 29/10/2021 02:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** *notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *t_rriano@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
DEMANDADO	**: YOLANDA LARA RAMIREZ** *yolara10@hotmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00022**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la señora **YOLANDA LARA RAMIREZ,** quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda, y por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG,** solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra de la señora **NELCY GARCÍA RAMÍREZ,** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda inhibiéndose para fallar, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 15 de enero de 2021.

Una vez analizado el escrito de ejecución, éste Despacho, a través de proveído de fecha 30 de agosto de 2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, decidió inadmitir la solicitud, pues no se cumplió con el deber de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de la ejecutada.

Finalmente, la ejecutante, dentro del término concedido para subsanar, presentó escrito corrigiendo el yerro advertido.

3. CONSIDERACIONES

Decantado lo anterior, y conforme se indicó en el auto de inadmisión de la solicitud de ejecución, en el *sub judice* tenemos que, se pretende la ejecución de una obligación clara y expresa, pues aparece determinada en el título; así mismo, aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad con la constancia de ejecutoria, la respectiva liquidación de la condena en costas y la providencia que las aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Ahora, la suma que se pretende ejecutar es la equivalente a la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia base de recaudo, a cargo de la demandante del proceso declarativo, y en favor de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG,** la cual se determinó de la siguiente manera:

Segunda Instancia **$828.116,00 x 2**	$ 1.656.232,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$ 1.656.232,00**

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas obrantes, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **YOLANDA LARA RAMIREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.628.409, y a favor de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.656.232) M/Cte,** por concepto de capital, traducido en la condena en costas impuesta en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda (solicitud de ejecución), así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o

memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43613b87b0918933a76241421a8b824f3b6c696cd0350f08285b3a223f0eb891**
Documento generado en 29/10/2021 02:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	**: RICARDO NUÑEZ MONTILLA** N.R.
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00057**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

Conforme a ello, el apoderado ejecutante, a través de escrito presentado con la solicitud de ejecución, requirió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

> *1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga*
> *en las siguientes entidades financieras:*
> *- Banco Agrario.*
> *- Banco AV Villas.*
> *- Banco Bancolombia.*
> *- Banco BBVA.*
> *- Banco de Bogotá*
> *- Banco de Occidente.*
> *- Banco Caja Social.*
> *- Banco Davivienda.*
> *- Banco Scotiabank Colpatria.*
> *- Banco Popular*
> *2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)*
> *3. Embargo del salario(docente activo)*
> *4. Embargo de las primas (docente activo)*
> *5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.*

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo de bienes, de sumas depositadas en establecimientos bancarios, de salarios en porcentajes indicados en la ley, entre otros, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado.

Ahora bien, el apoderado ejecutante pretende el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en diferentes establecimientos financieros, los salarios y las prestaciones sociales que devengue la ejecutada, por lo cual, procede a resolverse sobre estas:

En lo que respecta al embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios, se tiene que, el numeral 10 del artículo 593 precitado, establece:

> *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Conforme a ello, resulta procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que se hallen depositadas en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, dichos establecimientos bancarios deberán proceder con la inscripción de la medida **siempre y cuando se trate de recursos distintos a los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo**, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de decreto de medida cautelar sobre los salarios, mesadas pensionales y/o demás prestaciones sociales, enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida, se advierte que, éste Despacho se abstendrá de su decreto, pues la entidad ejecutante no especifica sobre la misma, dejando de forma amplia e imprecisa su solicitud.

Frente al punto, se advierte que, resulta inapropiado que, la ejecutante **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG,** en su calidad de empleador de la ejecutada, por ser una docente oficial, no especifique la condición de docente activa o pensionada del señor **RICARDO NUÑEZ MONTILLA,** para de esta manera resolver de forma concreta la solicitud de embargo, pues en tratándose de medidas cautelares sobre acreencias laborales, el juez de conocimiento debe observar especial cuidado para evitar transgredir las garantías mínimas del ejecutado.

Conforme a ello, ante la falta de sustentación fáctica en las solicitudes de embargo enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida cautelar, éste Despacho se abstendrá de decretar las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad del señor **RICARDO NUÑEZ MONTILLA**, que se encuentren depositados en las siguientes entidades

financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, **siempre y cuando se trate de recursos distintos a los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de esta medida se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las solicitudes de embargo enlistadas en los numerales 2 al 5 del memorial de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a4797f0e47db2332177b7746ffbcb1ed055eb4962f7b23b116612e01839ccca

Documento generado en 29/10/2021 02:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** *notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *t_rriano@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
DEMANDADO	**: RICARDO NUÑEZ MONTILLA** *N.R.*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00057**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra el señor **RICARDO NUÑEZ MONTILLA,** quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda, y por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG,** solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra del señor **RICARDO NUÑEZ MONTILLA,** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda inhibiéndose para fallar, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 15 de enero de 2021.

Una vez analizado el escrito de ejecución, éste Despacho, a través de proveído de fecha 30 de agosto de 2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, decidió inadmitir la solicitud, pues no se cumplió con el deber de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de la ejecutada.

Finalmente, la ejecutante, dentro del término concedido para subsanar, presentó escrito informando que, no existe registro de la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

Decantado lo anterior, y conforme se indicó en el auto de inadmisión de la solicitud de ejecución, en el *sub judice* tenemos que, se pretende la ejecución de una obligación clara y expresa, pues aparece determinada en el título; así mismo, aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad con la constancia de ejecutoria, la respectiva liquidación de la condena en costas y la providencia que las aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Ahora, la suma que se pretende ejecutar es la equivalente a la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia base de recaudo, a cargo del demandante del proceso declarativo, y en favor de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG,** la cual se determinó de la siguiente manera:

Segunda Instancia $828.116,00 x 2	$ 1.656.232,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.656.232,00

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas obrantes, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **RICARDO NUÑEZ MONTILLA**, y a favor de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.656.232) M/Cte,** por concepto de capital, traducido en la condena en costas impuesta en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al ejecutado **RICARDO NUÑEZ MONTILLA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para remitir la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

CUARTO: Una vez efectuada la notificación al ejecutado, éste dispondrá de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 244.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la solicitud de ejecución.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8178f29f908e7ce6531cd59f1496b87675af75023f088ab904baa3335fbd744
Documento generado en 29/10/2021 02:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: GERNEY CALDERÓN PERDOMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO** caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE VALPARAISO** secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co johanapalacio25@hotmail.com ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00934**-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario por el Departamento del Caquetá visible a ítem 49 a 52 del estante digital. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 24 de noviembre de 2021**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**, a efectos de recepcionar el testimonio de **MAYERLING MOJICA JIMENEZ** decretado a favor de la parte actora.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dbac70dc2db263751b0d998ebe6e6923df219324a371d6a630d0a9a81c51ab7
Documento generado en 29/10/2021 02:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **SINDY LORENA ARIAS PEÑA Y OTROS**
humbertopacheco61@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2020-00234**-00

Las entidades demandadas dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda, según constancia secretarial visible a ítem 19 del estante digital.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCETRADA**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1abc1916403ff8e18b055da6b0327fe7a49d700f6b52243c1ee411c8afa8c6aa
Documento generado en 29/10/2021 02:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: OSCAR EDUARDO PEDRAZA** *cupe2905@gmail.com* *mauriciortizmedina@hotmail.com* *abogadosflorencia@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00423-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de: i) *prescripción de las mesadas pensionales.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho determinar si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague i) el reajuste del 20% conforme a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por el cambio de Soldado Voluntario a Soldado Profesional. Se indexen los valores antes señalado, se reconozcan intereses y se condene en costas en la demandada; ii) y reliquidación de la partida de subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 de la norma antes citada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 17-21 del estante), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 17 en el estante digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97435e4b4f76d9e47fee6ec4576c8ed9d30dad5a7167ebc0aa919054f1ee4c6a**
Documento generado en 29/10/2021 02:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ**
	dli.procesos@gmail.com
	dli.notificaciones@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
	apoderadopd10ejercito@gmail.com
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00426-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) caducidad.*

El ejercicio oportuno del medio de control se encuentra determinado por la posible concreción del fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se constituye como un estamento jurídico que propende por el interés general, al respecto, la Corte Constitucional lo ha definido así[1]:

> *"Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia,* ***se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general****."* Destacado

Conforme a ello, la normativa contencioso administrativa ha determinado términos perentorios durante los cuales, las personas podrían acudir a la jurisdicción para debatir la responsabilidad del Estado derivada de las acciones u omisiones de sus agentes, ello propendiendo por la primacía del interés general y la seguridad jurídica.

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de cuatro (04) meses a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora, el apoderado judicial de la accionada asegura que, el acto administrativo Resolución No. 0018 del 07 de enero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional fue notificado el 11 de marzo de 2020, por lo que había superado el término de 04 meses para la presentación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, el término de caducidad no puede contabilizar como lo pretende la institución militar, pues el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527,

[1] Sentencia T-352 de 2016.

PCSJA11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Así las cosas, en principio el término de 04 meses empezó a correr desde el **12 de marzo de 2020**, empero, existió suspensión de términos conforme se indicó en anteriormente, por lo que el plazo para interponer el presente medio de control se extendió, amén de la radicación de la conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que data del 09 de julio de 2020, agotándose dicho requisito de procedibilidad el 21 de septiembre de 2020, lo que conlleva a afirmar que la demanda remitida virtualmente el **23 de septiembre de 2020** ante la Oficina de Apoyo, fue presentada en término, por tanto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, se despacha de manera adversa la exceptiva propuesta por la accionada, y procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 21 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
581d644b23153df19e37e21ca80b3ad6b761359a5993e42200acc5891237bd4d
Documento generado en 29/10/2021 02:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JUAN RAFAEL GUZMAN YARA**
	juanrafaelguzmanyara@gmail.com
	mauriciortizmedina@hotmail.com
	abogadosflorencia@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00428-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de: i) *prescripción de las mesadas pensionales.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho determinar si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague i) el reajuste del 20% conforme a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por el cambio de Soldado Voluntario a Soldado Profesional. Se indexen los valores antes señalado, se reconozcan intereses y se condene en costas en la demandada; ii) y reliquidación de la partida de subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 de la norma antes citada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 16 del estante), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 189.489 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENDA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo al poder obrante a ítem 16 del estante digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b0ea43e3c52225ac5a63cfabedf866fadc8f969fee3d52bd4d2a79e3ed557**
Documento generado en 29/10/2021 02:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE GERMAN DELGADO LEON**
	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00960-00**

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 16 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46442aed555632e3a678e136947aa4a76647af619f1319f649d872571d28e841**

Documento generado en 29/10/2021 02:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ** *abogados@asomilenio.org.*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA ARMANDA NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00442-**00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad accionada contestó en término la demanda, sin que propusiera exceptivas para resolver en esta fase.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho determinar si el señor CONTRERAS RAMIREZ tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando. Así mismo, que se le reconozca y pague todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la resolución, hasta cuando sea reincorporado al servicio. Y se condene en costas a la accionada.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02 del estante digital) y su contestación (ítem 23-24 y 26-27 del estante), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 182.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 22 Del estante digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3f4e388be1b2e0c002fa7a93237261674dca37b00dd00670152351b1ae296**
Documento generado en 29/10/2021 02:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARMEN ORTIZ ORTIZ**
	jhonanibalm.93@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**
	segen.ofjur@policia.gov.co
	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2020-00443-00**

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *prescripción.*

Frente a dicha exceptiva, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60d746838bf4ffdd5aef2512240ec7bb18fd3831c9257b0b2cd6bdb65d9503f
Documento generado en 29/10/2021 02:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

,

MEDIO DE CONTROL	**: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE	**: MUNICIPIO DE EL DONCELLO** *notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co* *jsboabogado@hotmail.com* *bustosortegaabogados@gmail.com*
DEMANDADO	**: UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS** *notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00447**-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE INICIAL**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las 9**:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: Correr traslado a la **parte actora** de la **propuesta conciliatoria** presentada por la entidad Demanda con la contestación de la demanda, que será agotada en la respectiva diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adaf707ccc3484fb69aba49f0a1fbfda533e2ec3391599b79a92244bec05f3e1
Documento generado en 29/10/2021 02:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DELIO REPIZO RENGIFO**
	adriana_201@outlook.com
DEMANDADO	**: ESE SOR TERESA ADELE**
	juridica@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00454-**00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de: i) prescripción extintiva. Y las que denominó i) legalidad del acto administrativo ficto, ii) incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios; corresponden a argumentos de defensa.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho determinar si la libelista tiene derecho a que la *ESE SOR TERESA ADELE, reconozca y pague las horas extras y dotaciones correspondientes a los años 2016 a 2018, y se indexen las respectivas sumas conforme al IPC respectivo, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02-19 y 17-19 del estante digital) y su contestación (ítem 32 del estante), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.294 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **ESE SOR TERESA ADELE**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 32 del estante digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6f4dd67a2e41e4b9ab5fed07c2dda8e7530f066dcf3d529761bb870fc7749**
Documento generado en 29/10/2021 02:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CINDY YICELA CESPEDES** *ciyice01@hotmail.com* *abogadomiguelcardenas@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *alcaldia@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *luisaduque9415@gmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00533-**00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial, empero, la propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA correspondiente a *legalidad del acto administrativo,* es un argumento de defensa que deberá analizarse en el fondo del asunto.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TECERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.497 y tarjeta profesional No. 287.122 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de acuerdo al poder obrante a ítem 34 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c42666550d28453d53039c72d9bb7bf8f78f049535615060e9093ccc25ec46d
Documento generado en 29/10/2021 02:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: FLOR IMELDA PEREZ Y OTROS**
	camilo.cdj@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00551**-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso las excepciones de: *i) Caducidad del medio de control, ii) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y iii) Falta de legitimación por activa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

- ***De la caducidad del medio de control***

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido este término la demanda se rechazará de plano.

En principio, para los casos en los que se trate asuntos de lesa humanidad como el sub examine –ejecución extrajudicial-, existe variedad de posturas por parte del Consejo de Estado en cuanto al conteo de términos de caducidad.

Así, la Sección Tercera en sentencia del 12 de septiembre de 2019[1], adujo que en estos aspectos no se está sujeto a términos de caducidad; en otro de sus pronunciamientos, la misma Corporación[2] indicó que no hay un concepto uniforme frente al tema, pero que la teoría de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que se ha querido traducir a la no caducidad de la acción contenciosa administrativa, recae estrictamente sobre el delito penal y no podría mutar al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contenciosa administrativa.

Ante esta incompatibilidad de posturas, el 29 de enero de 2020, se profirió la sentencia de unificación[3] en la cual se resolvió unificar la jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, bajo las siguientes premisas: ***i)*** *en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;* ***ii)*** *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y* ***iii)*** *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Así las cosas, la caducidad dentro del presente asunto se debe empezar a contabilizar a partir del momento en que los demandantes (víctimas) tuvieron conocimiento de que el Ejército Nacional estuvo implicado en la muerte de su familiar JOSE IDALBER GARCÍA PÉREZ, situación que para el despacho no se encuentra plenamente acreditada y clarificada dentro del plenario, pues si bien, como lo manifiesta el apoderado de la entidad accionada en el escrito de excepciones, la parte actora tuvo conocimiento desde el 30 de abril de 2012, de que el señor GARCÍA PÉREZ, había fallecido el día 28 de abril de 2012, tal como se evidencia en el informe pericial de necropsia (págs. 147-153, ítem 02), en el que se indica que el cuerpo del occiso fue entregado a su hermano MILTON GARCÍA PÉREZ, lo cierto es que de dicha prueba documental no se evidencia la segunda premisa descrita por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, máxime que la prueba citada no se encuentra legible.

Con todo, para el Despacho, en esta etapa procesal, no existen las pruebas suficientes que permitan emitir un juicio de valor en torno a la exceptiva de caducidad, propuesta por la demandada, por tanto, lo procedente es diferir el análisis de la misma para el momento de emitir sentencia de fondo, cuando se encuentren dentro del proceso todas las pruebas suficientes, entre ellas, una copia legible del informe pericial de necropsia por la muerte del señor José Idalber García Pérez, resultando imposible entonces efectuar el conteo del término de caducidad del presente medio de control.

- ***Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.***

El apoderado de la entidad demandada, indicó que debía ser declarar probada, teniendo en cuenta que en el caso sub examine no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y que conforme a las pretensiones plasmadas en la demanda, se evidencia que el asunto es conciliable, haciéndose por ende exigible su agotamiento.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 12 de septiembre de 2019, Radicado número: 44001-23-31-000-2010-00238-01(53833).
[2] Sentencia del 17 de mayo de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01079-00(AC)
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020, Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Al respecto, tenemos que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar, señalando en el numeral 1, que:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)"*

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en el artículo 20 y 35 estableció la audiencia de conciliación extrajudicial, y el requisito de procedibilidad, así:

> ***"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.*** *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable,* ***la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*
>
> *La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia."*
>
> *"**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *(…)*
>
> ***El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando** se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando **vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.***
>
> *(…)"*

De las normas citadas queda claro que la audiencia de conciliación constituye requisito de procedibilidad en todos los procesos que traten pretensiones de reparación directa, la cual deberá intentarse en el menor tiempo posible, y en todo caso, no podrá surtirse en tiempo superior a tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. Así mismo, que dicho requisito se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el termino de los tres meses, no se hubiere celebrado la audiencia por cualquier causa, caso en el cual, se puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, tenemos que a folios 422 a 425 del ítem 02 del expediente digital, obra constancia de conciliación expedida el 07 de diciembre de 2020, por parte de la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de la cual se resalta:

*1. Mediante apoderado, los convocantes **FLORA IMELDA PEREZ, KARIN DAYANA PEREZ, MILTON GARCÍA PEREZ, ALEX ALEJANDRO PEREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO PEREZ, YESID PEREZ, FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ, YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ y ANA LUZ PEREZ ALAPE**, presentaron solicitud de Conciliación extrajudicial el día 05 de octubre de 2020, convocando a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.***

(…)

*3. El día **07 de diciembre de 2020**, se procedió a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de manera NO PRESENCIAL, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que fue grabada en audio y video, con presencia del representante judicial de la convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**…y el apoderado de la parte convocante…Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**…se declaró fallida la audiencia.*

(…)"

De la citada constancia, está claro que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el día 05 de octubre de 2020 y que la audiencia se llevó a cabo el 07 de diciembre de la misma anualidad, cumpliendo con ello con el requisito establecido en los artículos 161 de la Ley 1437 de 2011, y 35 de la Ley 640 de 2001, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial, agotando así el requisito de procedibilidad. No habiendo lugar entonces a declarar probada la exceptiva propuesta por la entidad accionada.

- ***Falta de legitimación en la causa por activa.***

Manifiesta la parte pasiva, que para el caso concreto los demandantes no acreditaron la relación de parentesco y familiaridad frente al señor JOSE IDALBER GARCÍA PÉREZ (q.e.p.d.), y que no aportaron los registros civiles de nacimiento.

Para resolver lo pertinente, el Despacho señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, se acreditó a diferencia de lo aducido por el apoderado de la entidad demandada, que los demandantes FLORA IMELDA PEREZ, KARIN DAYANA PEREZ, MILTON GARCÍA PEREZ, ALEX ALEJANDRO PEREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO PEREZ, YESID PEREZ, FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ, YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ, y ANA LUZ PEREZ ALAPE, sí acreditaron su relación de parentesco (madre, hermanos, tíos y abuela, respectivamente) frente al señor JOSE IDALBER GARCÍA PÉREZ (q.e.p.d.), tal como se puede evidenciar en los registros civiles de nacimiento aportados (págs. 1-7, 9 y 11, ítem 02 expediente digital); en consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de noviembre de 2021**, a las **2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA,** identificado con C.C. No. 39.463.794, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital (ítem 27).

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
426424b57a87362a591dc0f37a374dce51f525f153f0cb22b42bb9960f8ae9c9
Documento generado en 29/10/2021 02:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** *phinestrosa@alianza.com.co* *jorge.garcia@escuderoygiraldo.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00145**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en las sentencias de fecha 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, y 27 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2008-00527**-01.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

> Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por la siguiente suma de dinero:
>
> 1. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($451'045.000) MCTE**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, y que consta en la sentencia fechada el 27 de noviembre de 2014, Proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa incoado por la señora Clementina Hoyos Lasso y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. 2008-00527-01, debidamente ejecutoriada el día 5 de marzo de 2015.
>
> 2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIESCINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($627'619.352,14) MCTE.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es desde el día 5 de marzo de 2015, causados sobre el capital indicado

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, a través de proveído de fecha 23/08/2021, dispuso requerir al apoderado ejecutante, para que aportara copia de los poderes concedidos por el demandante del proceso ordinario, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual fue aportado dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poderes suscritos por los demandantes, quienes fungieron como beneficiarios de la sentencia base de recaudo.

- Sentencia de fecha 31 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2008-00527**-00.

- Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2008-00527**-01, en la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.

- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada de fecha 5 de marzo de 2015.

- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada el 29 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la suma equivalente a los perjuicios reconocidos en las sentencias base de recaudo, en favor de los siguientes beneficiarios:

NOMBRE	Perjuicio moral	Total
Alcibiades muñoz gómez	100 SMMLV	$64.435.000
Clementina hoyos lasso	100 SMMLV	$64.435.000
Ludivia Marinse Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
Edilma Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
Carlos Rodrigo Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
Nora Lilia Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
María Ceneira Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
Luis Hernán Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
Nubia Estela Muñoz Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
Gerardina Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500

Juan Francisco Hoyos Bultron	50 SMMLV	$32.217.500
Josefina Lasso de Hoyos	50 SMMLV	$32.217.500
TOTAL	**700 SMMLV**	**$451.045.000**

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($451.045.000) M/Cte,** por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 56.988 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la demanda.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando

constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0744eef37b1258793c1af4f09d6a8407e0dbf383b1d2d4ec768470726c9a0**
Documento generado en 29/10/2021 02:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021

MEDIO DE CONTROL	**:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ**
	mauriciobeltranabogados@gmail.com
	soldadoabogadomoreno@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2021-00253**-00

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 26-10-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c608d5fd85d8dd49fa4bb4bb9140d4f5f04f65c20c4c2875b4b51855e8fd65
Documento generado en 29/10/2021 02:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica